

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por impedimento del Juez Promiscuo Municipal de Corinto – Cauca, amparándose en las causales 8ª y 9ª del artículo 141 del CGP, en atención a enemistad grave y existencia de denuncia en contra del apoderado de la activa Dr. JAIRO ZAPATA UZURIAGA. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 126
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2023-00034-00

SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Visto el informe previo, corresponde a esta funcionaria, verificar la competencia frente a la remisión que hace el Juez Promiscuo Municipal de Corinto – Cauca, alegando la configuración de las causales de impedimento en listadas en los numerales 8° y 9°, artículo 141 del CGP.

ANTECEDENTES

Manifiesta el titular del citado Despacho, que el impedimento alegado, se deriva de enemistad grave frente a quien ejerce mandato legal conferido por la demandante en el asunto de la referencia, Dr. JAIRO ZAPATA UZURIAGA, habiendo presentado denuncia en su contra, por el delito de Calumnia, considerando entonces, que se configuran los hechos descritos en los numerales 8° y 9° del artículo 141 del CGP.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo expuesto por el funcionario, en primer término, encuentra la judicatura que, a la luz de la norma aplicable a esta clase de situaciones, se encuentran acreditadas las causales de recusación citadas en el párrafo anterior, teniendo en cuenta que, dicha figura, ha sido estatuida para garantizar la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, la cual se vería claramente afectada en el sub lite, a raíz de la denuncia interpuesta por el Juez Promiscuo Municipal de Corinto – Cauca, en contra del Dr. JAIRO ZAPATA UZURIAGA, radicada bajo Código Único de Noticia Criminal 192126000-617-2016-00219, ante la Fiscalía Local de Caloto, y así se dejará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

No obstante lo anterior, en el caso particular de la suscrita, se debe agregar que, también se configura una situación que, claramente puede llegar a minar la imparcialidad, en el evento de tener que asumir el trámite del presente proceso declarativo de pertenencia, toda vez que, como quedó registrado al interior de proceso penal C.U.I. 191426000614-2016-00437, adelantado en contra del citado Dr. JAIRO ZAPATA UZURIAGA, por el presunto delito de calumnia y asignado por reparto a este Despacho, mediante Auto Interlocutorio N°

549 del 21 de septiembre de 2022, debí declararme impedida en aplicación del numeral 5°, artículo 56 del CPP, manifestando que:

“(…) Como se observa esta funcionaria se encuentra impedida para continuar con el conocimiento del proceso relacionado, por existir relación de amistad íntima con una de las partes intervinientes en el precitado proceso, para el caso en particular con la Señora Ana Rubiela Bacca, quien ostenta la calidad de víctima. Por lo anterior, con fin de brindar garantías de imparcialidad y preservando el principio de transparencia, es mi deber declarar el impedimento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 numeral 05 del Código de Procedimiento Penal y remitirlo al Juzgado Promiscuo Municipal de Toribio conforme a lo establecido en el artículo 57 de CPP. (…)”

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el precitado asunto, una de las víctimas era la señora ANA RUBIELA BACCA con quien la suscrita tiene una relación de amistad muy estrecha, dado que viene siendo mi compañera de labores en el Palacio de Justicia de Caloto por siete años aproximadamente. Quien además ha laborado como secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caloto, razón por la cual, su titular se encontraría en similares circunstancias a la aquí expuesta, ello a efectos de evitar el desgaste del aparato judicial.

Al respecto, y dando aplicación a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional, se debe afirmar entonces, que el régimen de impedimentos y recusaciones *“(…) se inspira en el principio de imparcialidad. Tal garantía es entendida como uno de los principios fundantes de la función administrativa, que tiene sustento en el artículo 209 de la Constitución. De ahí que el operador judicial tenga “la facultad de declinar su competencia, cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso. (…)* *En consecuencia, el régimen de impedimentos y recusaciones fue previsto por el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en las decisiones judiciales, entendido como un pilar esencial de la administración de justicia. Con el fin de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas, dicho régimen está compuesto por causales taxativas que son, por lo tanto, de interpretación restrictiva. (…)*¹ (Cursiva y subraya del Despacho).

Ahora, respecto de la causal específica de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, ha dicho al Corporación que:

“(…) A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”

15. En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha indicado que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo.

16. Asimismo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio.

17. Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso

¹ Corte Constitucional. Auto A – 522 de septiembre 1 de 2021. Expediente T-8.188.244. Magistrado Sustanciador: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

y la posibilidad de que esta afecte la imparcialidad de la decisión.(...)² (Cursiva y subraya por fuera del texto original).

Se itera, entonces, que esta funcionaria se encuentra impedida para avocar el conocimiento del proceso relacionado, derivado de amistad íntima con ANA RUBIELA BACCA, quien interpusiera denuncia por el presunto delito de calumnia, en contra del abogado JAIRO ZAPATA UZURIAGA, apoderado de la demandante en el presente asunto.

Por lo anterior, con fin de brindar garantías de imparcialidad e independencia y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, es mi deber declarar el impedimento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del CGP, concordado con el artículo 141, numeral 9° ídem, ordenando su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Toribio conforme a lo establecido en las normas citadas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento alegado por el Juez Promiscuo Municipal de Corinto – Cauca, con fundamento en los numerales 8° y 9° del artículo 141 del CGP, al encontrarse acreditados los supuestos que señala la norma en cita y según los criterios expuestos en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que esta funcionaria, también se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 9° del CGP, en razón a los motivos expuestos en los considerandos de esta providencia.

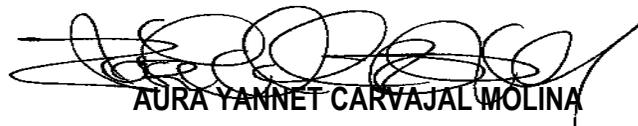
TERCERO: REMITIR el proceso para su conocimiento, al Juzgado Promiscuo Municipal de Toribio– Cauca.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA de esta funcionaria, en el evento de presentarse una negativa de conocer por cuenta de mi homólogo del municipio de Toribio, a fin de que se defina la competencia.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión al interesado por el medio más eficaz.

SEXTO: CANCELESE la radicación y efectúese las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ

² Corte Constitucional. Auto A – 522 de septiembre 1 de 2021. Expediente T-8.188.244. Magistrado Sustanciador: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.